

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 124

RAD.: No. T-001-2023-126-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM CÁRDENAS GIRALDO**, en causa propia y actuando en calidad de Presidente y Representante Legal de la **FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ**, contra la **INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA CORREGIMIENTO LA BUITRERA CALI**, a través de su Inspectora **MARTHA LUCÍA ZORRILLA GÓMEZ**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS TELECOMUNICACIONES**, a través del Ministro **ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO**, o quien haga sus veces; a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI**, a través del Superintendente, o quien haga sus veces; al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL**, a través de su Secretario, o quien haga sus veces; al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAGAMA – CALI**, a través de su Director, o quien haga sus veces, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, a través de su director, o quien haga sus veces la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES – UAESPNN**, a través de su director, o quien haga sus veces; a la sociedad **ELECTRONIC SECURITY SYSTEMS LTDA.**, hoy empresa **MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la sociedad **TECHNO SECURITY AREA 20 S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a los señores, **JUAN MANUEL MEJÍA MURILLO, RAÚL MALES MANZANO, OTONIEL SÁNCHEZ y JHON EWIN MUÑOZ BASTIDAS**; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la vida digna, la vivienda digna, propiedad privada y acceso al servicio de la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto considera que se han presentado irregularidades en la querrela que adelanta en la **Inspección Rural**

de Policía Corregimiento La Buitrera – Cali, que son contrarias a la Ley, al realizar un desalojo.

Como sustento de hecho manifiesta el accionante en un extenso escrito, por cierto impreciso, que se adelanta querrela ante la **Inspección Rural de Policía Corregimiento La Buitrera – Cali**, procedimiento en el que considera se han presentado irregularidades por parte de la inspectora **Martha Lucía Zorrilla Gómez**, por lo que solicita el accionante que se nulidad total del mismo, por la presunta violación a los derechos al debido proceso, igualdad, vida en conexidad con la vivienda digna, propiedad privada y acceso al servicio de la administración de justicia, por fraude procesal, presunta falsa denuncia, uso de documento falso, prevaricato por acción y omisión hechos que manifiesta que son probados y materializados dentro de los **oficios No. 4161.0.50.54.337- 2023** y **No. 4161. 2023 de 07/03/2023**, que se emana del Despacho de la Inspección tutelada.

Que haciendo un recuento histórico del predio objeto de litigio, manifiesta que, el mismo inicio como propiedad de la brigada, sin delimitar el terreno de manera específica y narrando como ha sido el traspaso del bien entre propietarios del cual se alcanza a deducir que, actualmente es propiedad de la **Fundación Fundaempaz** y del cual figura como Representante Legal, afirmando que se le está ocasionando daños y perjuicios con la instalación de una antena de telecomunicaciones.

Advierte el actor que la empresa **Electronic Security Systems Ltda.**, hoy llamada **Mundo Nuevo Inversiones S.A.S.**, manifiesta que son propietarios del predio identificado con el nombre de cerro antena, y el lote objeto de la litis se denomina medio mundo, advierte que los lotes tienen direcciones diferentes y matrícula inmobiliaria diferente.

Por último, solicita que se declare nulidad total de todo lo actuado en **LA QUERRELLA** y de los **oficios No. 4161.0.50.54.337- 2023** y **No. 4161. 2023 de 07/03/2023**, por fueron emitidos contrarios a la Ley.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **autos Nros. 3649 y 3652 de 30/05/2023** y **01/06/2023**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Secretaría de Gobierno – Alcaldía Santiago de Cali** La accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **31/05/2023**,

anexando 1 archivo digital en PDF de 177 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Secretaria de Gobierno que “(...)La secretaria de gobierno de Cali, no cumple con el presupuesto de legitimidad por pasiva toda vez que las circunstancias sobre las cuales se propone la vulneración de los derechos fundamentales, escapan a las funciones otorgadas a este organismo según el Decreto 411.0.20.0516 de 2016 (...)”. Solicita que se desvincule esa entidad.

ii) Proyecto Eco Aldea FUNDAEMPAZ. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **01/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 477 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. El Representante Legal, quien resulta ser el mismo accionante, reitera el mismo escrito de tutela.

iii) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. – El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **01/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 75 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica que, como quiera que los hechos objeto de la solicitud no son de competencia de esa Cartera Ministerial, solicita que se le desvincule del presente trámite constitucional.

iv) Superintendencia de Notariado y Registro. – La vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **01/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 20 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela. Indica la Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) que, se opone frente a la acción de tutela en contra de esa entidad, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto queda demostrado que esa superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

v) Corregidora de la Buitrera – Inspección de Policía Rural La Buitrera – Secretaria de Seguridad y Justicia Distrital de Santiago de Cali. – La accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **01/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 6 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela. La Corregidora de la Buitrera solicita desestimar las pretensiones del accionante en contra de la **Inspección de Policía Rural La Buitrera**, por no existir proceso policivo en contra del accionante hasta el momento, que lo que se recibió en el despacho esa Inspección fue copia del **oficio Radicado al No. 202341330100030851- 2023**, suscrito por el **Dr. Oscar Villani**, en su calidad de Subdirector de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria de la Alcaldía de Santiago de Cali, por medio del cual trasladan por Competencia funcional denuncia por posible afectación a siembra de compensación; por lo que se le envió **oficio No. 4161.0.50.54-337-2023** de

07/03/2023, al señor **William Cárdenas Giraldo**, presidente y Representante Legal de la **Fundación Fundaempaz**, para que se presentara ante ese Despacho, con el fin de notificarle el contenido del oficio recibido del **Dagma**, por lo que, una vez hubiera sido notificado y de tratarse del mismo predio se agotaría el debido proceso como lo establece el artículo 223 de la ley 1801 del 2016, es decir, a través del proceso abreviado; sin embargo, reitera que aún no existe proceso en contra de los accionantes. Finalmente solicita se conmine al señor **William Cárdenas Giraldo**, para que atienda la solicitud de presentarse ante el Despacho de la **Inspección de Policía La Buitrera**, con el fin de notificarle de manera personal, el contenido del oficio enviado por el **Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAGMA**.

vi) Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. – La vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **02/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 14 páginas, ubicado en el documento 13 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Coordinadora del Grupo Jurídico para la Representación y Defensa Judicial que “(...) *al no ser la entidad encargada de realizar querellas por invasión, perturbación a la posición o posible venta de predios ejidos (...)*”. La carece la entidad de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela.

vii) Raúl Males Manzano. – El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **05/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 123 páginas, ubicado en el documento 14 del expediente electrónico de la presente tutela, en el cual hace un recuento de los hechos de la tutela y manifiesta que no se podía hacer venta de lotes por parte del señor **Luis Orlando Román Ortiz** por no ser propietario de los predios, luego indica “(...) *ii) Que se debe tener en cuenta que el área mencionada por el accionante, medio mundo donde encontraba ubicada la base militar cerro antena o cerro la teta han sido ejecutados recursos de compensación ambiental, por considerarse parte de la reserva municipal de uso sostenible del río Meléndez y como un pulmón de la zona rural, como reza en el documento emitido por la junta administradora local del corregimiento de la Buitrera, el cual hace parte de los soportes que se adjuntan, como también se adjunta el mapa donde se aprecian los números del predio y matrícula de cada propietarios del área en mención. iii) Que se aclare la diferencia entre mi predio, el predio nuevo mundo QUE SE VENDIÓ INICIALMENTE y EL ACTUAL, ya que mi predio ASI ES LA VIDA, tiene tradición desde 30 años antes de 1985 y las delimitaciones por las vías ya mencionadas en esa época, son las mismas que existen actualmente. (...)*”.

viii) Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAGMA. – El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **07/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 25 páginas, ubicado en el documento 15 del expediente electrónico de la presente tutela, en el cual indica que no hay ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad porque no existe ninguna prueba fehaciente de la vulneración de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares (...)”, haciendo de ésta **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

Así las cosas, en la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la misma cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad; de ser así, entrará el Juzgado a estudiar **ii)** si se conculcan o no al tutelante los derechos que invoca dentro del trámite que adelanta la Inspección accionada.

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que, **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**²(Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que **“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”**³ (Subraya y negrita fuera del texto).

Ahora bien, en **sentencia T-359/19**, la Corte Constitucional condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

² T-154/14.

³T-188/13.

“3.3. Subsidiariedad

(...) En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

*En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) **se encuentre regulado para resolver la controversia judicial** y (ii) **permita la protección de las garantías superiores**. La **eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección**”. (Subrayado y cursiva del Despacho).*

Del mismo modo, en **sentencia T-595/19** hace relación al principio de subsidiariedad señalando que, en principio, “la acción de tutela contra procesos (administrativos) que no han culminado es improcedente, salvo frente a la existencia de un perjuicio irremediable”. Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertir las irregularidades que se presentan, bien sea durante la actuación administrativa, **como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso – cuando ellos son procedentes-, o después de que esta culmina, a través de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa**. Así, la finalidad de la acción de tutela en estos casos está limitada a (i) impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales; (ii) impedir que las irregularidades cometidas durante el proceso afecten sustancialmente el resultado definitivo de la actuación. (Subrayado y Cursiva del Despacho).

Así mismo, respecto a los Inspectores de Policía y sus funciones jurisdiccionales, la Corte en Sentencia T-176/19, sostuvo lo siguiente:

“INSPECTOR DE POLICIA-Autoridad administrativa que excepcionalmente ejerce función jurisdiccional

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. (Subraya y cursiva del Despacho.)

Ahora bien, en **sentencia T-438/21**, respecto al debido proceso como derecho fundamental del cual se alega su conculcación dentro de un trámite adelantado ante un Inspector de Policía, se tienen como requisitos generales y específicos los siguientes:

3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva

La acción constitucional se dirige en contra de la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla y el Ministerio de Cultura los cuales son demandables por esta vía.

Recuérdese que la tutela cuestiona el fallo proferido por la mencionada funcionaria en el marco de un proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión que presuntamente vulneró los derechos fundamentales del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco y, a la cartera ministerial se le indilga una supuesta omisión, que se vincula directamente con el cumplimiento de sus funciones frente a un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional.

“3.2. De los requisitos generales

Este Tribunal ha reconocido los siguientes requisitos generales, los cuales habilitan al juez de tutela para analizar, en el caso concreto, si se configura alguna causal específica de procedibilidad:

- (i) **Relevancia constitucional**, es decir, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del demandante.*
- (ii) **Subsidiariedad**, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del solicitante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*
- (iii) **Inmediatez**, esto es, que, considerando las circunstancias del demandante, se promueva en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.*
- (iv) **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales.*
- (v) **Que el solicitante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración**, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible.*
- (vi) **Que no se dirija contra una sentencia de tutela**, salvo que haya existido fraude en su adopción.*

3.3. De los requisitos específicos

Una vez se constate el cumplimiento de los anteriores requisitos generales, le corresponde al juez de tutela comprobar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, de tal forma que la decisión objeto de reproche resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los defectos que la jurisprudencia ha denominado requisitos específicos de procedibilidad, o defectos materiales, entre los cuales se encuentran:

- (i) **Defecto orgánico**: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por una autoridad judicial que carecía de competencia para adoptarla.*
- (ii) **Defecto procedimental**: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido o con un exceso ritual manifiesto.*
- (iii) **Defecto fáctico**: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*

- (iv) **Defecto material o sustantivo:** ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.
- (v) **Error inducido:** sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del demandante es producto de un engaño por parte de terceros.
- (vi) **Falta de motivación:** implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.
- (vii) **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.
- (viii) **Violación directa de la Constitución:** se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones superiores”, el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho)

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad y de ser así, si con las actuaciones adelantadas por la **Inspección Rural de Policía** accionada, se conculcan los derechos invocados por los accionantes.

Desde ya se vislumbra la improcedencia de la presente petición de amparo, si en cuenta se tiene que los accionantes, el señor **William Cárdenas Giraldo** y la **Fundación Fundaempaz**, manifiestan que, se está adelantando en su contra una querrela en la **Inspección Rural de Policía Corregimiento La Buitrera – Cali**, con ocasión a los **oficios No. 4161.0.50.54.337- 2023** y **No. 4161. 2023** de **07/03/2023**; sin embargo, la accionada, **Inspección Rural de Policía**, a través de la Corregidora **Martha Lucía Zorrilla Gómez**, informa en su respuesta lo siguiente:

*“(…), no se le ha vulnerado en ningún momento el debido proceso, porque **no se ha dado inicio a la querrela Policiva, solo se le puso en conocimiento el oficio recibido.** No puedo dar inicio a un proceso contra alguien que no sea el propietario o poseedor o tenedor, por supuestas ventas, tampoco sé si se trate del mismo predio, si esta en áreas de especial protección, solo él puede argumentar lo contrario, en el evento que sea citado para adelantar audiencia pública. (...)”*
(Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Aunado a ello, indica la tutelada que, el **oficio No. 4161.0.50.54-337-2023** de **07/03/2023**, dirigido al aquí tutelante, señor **William Cárdenas Giraldo**, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de la Fundación FUNDAEMPAZ**, fue emitido a fin de que se presentara ante ese Despacho, para notificarle el contenido del **oficio No. 4161.0.50.54-337-2023** recibido del **Dagma**.

Lo anterior se evidencia en la página 6 del documento 12 del expediente electrónico, en el que obra copia del **oficio No. 4161.0.50.54-337-2023** de **07/03/2023**, con el que claramente la Corregidora de la Buitrera lo cita para notificarle el contenido de un oficio, al indicarle *“Por lo anterior, **le solicito muy comedidamente se sirva presentar ante este Despacho, con el fin de notificarle el contenido del oficio** que señala posible afectación a siembra por compensación.”* (Subraya, cursiva y negrita fuera del texto).

En este punto, no se evidencia la existencia de una querrela en contra del accionante y de la **Fundación Fundaempaz**, tal como se afirman en este trámite constitucional los tutelantes, toda vez que lo que existe, es la notificación de un oficio que le fuera dirigido por el **Dagma**, con el cual se pretende esclarecer una situación en unos predios ubicados en la jurisdicción de la Inspección, actuación en la cual no se observa vulneración a derecho alguno, máxime, si aún no se ha dado inicio al trámite de la querrela alegada por los demandantes.

Corolario a lo anterior, al no existir querrela alguna en contra de los tutelantes, y que lo pretendido es notificar o poner en conocimiento una comunicación emitida por el Dagma, no les es debido acudir al presente trámite constitucional expedito y subsidiario, a fin de pedir la protección de unos derechos que aseguran se les están conculcando en un procedimiento – querrela – que, se itera, ni siquiera ha iniciado, siendo este, la querrela, en donde inicialmente debe ejercer la defensa de los derechos que hoy alegan les son conculcados, razón por la cual, en atención a que la acción de tutela no puede suplir los mecanismos ordinarios de defensa judicial dispuestos en cada procedimiento a fin de lograr la defensa de sus derechos, pues se deben agotar inicialmente estos previamente a acudir a la tutela, o en su defecto que, a pesar de la existencia de estos, se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, sin embargo, ello aquí no ocurre; siendo estas razones suficientes para negar la presente petición de por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE POR IMPROCEDENTE la petición de amparo constitucional impetrada por el señor **WILLIAM CÁRDENAS GIRALDO**, en causa propia y actuando en calidad de Presidente y Representante Legal de la **FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ**, por carecer el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **Honorable Corte Constitucional**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

